

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOS CUANTIA
Rad.: 2020-00093-00 (6450)
De : NESTOR DAVEY VELASQUEZ MARTINEZ
Vs.: LINA MARIA GU ARNIZO BARRERO

Atendiendo la petición de aplazamiento de la diligencia de secuestro fijada para el día 27 de julio del año en curso, elevada por el apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso en referencia, quien aduce que para esa misma fecha debe asistir a la audiencia fijada por el Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Despacho considera:

1. No existe noma que establezca como obligatoria la presencia del apoderado de la parte ejecutada en esta diligencia de secuestro.
2. El artículo 595 del C.G.P regula el procediendo para la diligencia de secuestro, garantizando los derechos de la persona contra quien se decretó la medida, aun cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para su vivienda,
3. El procedimiento para efectos de oposiciones a la diligencia de secuestro, está regulado en el artículo 596 del C.G.P, quien remite en lo pertinente a lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, regulada en el artículo 309 ibídem, norma esta que de manera perentoria establece que El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
4. En el evento que se le imposibilite al togado la asistencia a la diligencia ya señalada, éste tiene la facultad de sustituir su poder., si considera que la parte que representa deba concurrir a ella.

Por las anteriores razones se NIEGA tal petición

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO